

BOLETIN INFORMATIVO

de las Corporaciones y funcionarios de Administración Local

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Rectificación de la Ley de Bases de Régimen Local, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de julio de 1945.

Habiéndose observado algunas pequeñas erratas en los párrafos décimocuarto de la Base 55 y tercero de la Base 63, y con el fin de que queden subsanadas, y de acuerdo con el texto aprobado, se insertan a continuación los mencionados párrafos, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Base 55.—Párrafo 14.—Todos los funcionarios tendrán derecho a quinquenios, consistentes al menos en la mejora del diez por ciento de sus sueldos, sin que el número de quinquenios pueda exceder de ocho.

Base 63.—Párrafo 3.º.—Para interponer recursos o reclamaciones en los demás casos contra actos o acuerdos de las Autoridades o Cor-

poraciones locales, será requisito indispensable el previo recurso de reposición ante la Autoridad o Corporación que los hubiese adoptado. Este recurso deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación o publicación del acto o acuerdo, y se entenderá desestimado si transcurren otros quince días sin que se notifique su resolución."

Madrid, 10 de diciembre de 1945.
El Presidente de las Cortes, *Esteban de Bilbao y Eguía*.
("Boletín Oficial del Estado" del día 15 de diciembre de 1945.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circulares

Las Circulares de esta Dirección General, fechadas 10 de febrero y 23 de mayo de 1945, sobre ordenación de los Archivos Locales, han tenido la virtud de provocar un in-

terés creciente en las Corporaciones provinciales y municipales que vienen remitiendo al Instituto de Estudios de Administración Local los antecedentes solicitados en tales Circulares, realizando una labor efectiva de ordenación de aquellos Archivos que ha de traducirse en beneficios indudables, para la labor administrativa e investigadora.

No obstante, se informa a esta Dirección General que algunas Corporaciones han facilitado documentos de sus Archivos para fabricar pasta de papel, con infracción de las disposiciones vigentes y, especialmente, de la Orden de 16 de abril de 1942 y Circular de esta Dirección General de 1 de diciembre de 1944.

Con el fin de evitar la repetición de estos casos de destrucción de documentos, sin la previa discriminación indispensable, esta Dirección General, reiterando el contenido de las Circulares mencionadas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La excepcional eliminación de papeles de cualquier naturaleza que existan en los Archivos y oficinas de Corporaciones locales, deberá realizarse siempre mediante expediente, en el que conste: orden razonada de la Autoridad que lo disponga; relación, autorizada por el Secretario de la Corporación, de los documentos cuya conservación no se considere necesaria por carecer de valor administrativo o histórico; informe técnico de los funcionarios del Cuerpo de Archiveros, conforme a la Orden de 16 de abril de 1942, que acredite no va a ocasio-

narse daño alguno para los documentos cuya conservación proceda, y acuerdo de la Corporación disponiendo la entrega del papel.

De las enajenaciones o destrucciones que se hayan realizado a partir de la fecha de la primera de las Circulares citadas, deberá hacerse, con el detalle posible, una relación que los Alcaldes remitirán a esta Dirección General, por mediación del Gobierno Civil de la provincia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones locales respectivas, debiendo insertarse la presente Circular en el "B. O. de la Provincia".

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1945.—El Director General,
J. F. Hernando.

Circular por la que se dan normas a los Ayuntamientos para el pago de las obligaciones relacionadas con la Justicia Municipal.

Excmos. Sres.: La Ley de 19 de julio de 1944 aprobando las bases para reforma de la Justicia Municipal, dispone en la octava que los Ayuntamientos quedan obligados a instalar decorosamente los Juzgados Comarcales, Municipales y de Paz, a la vez que a facilitarles el material necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Por Decreto de 19 de enero de

1945 se desarrollaron los preceptos de la citada Ley de Bases, fijando en el Título VI el alcance de las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos y autorizando a la Dirección General de Administración Local, en el artículo 33, para dictar las normas necesarias, a fin de que en los presupuestos de los Ayuntamientos se consignen las cantidades indispensables para el pago de las obligaciones mínimas establecidas por las expresadas disposiciones.

Interin se dan normas por el Gobierno para el cumplimiento de lo dispuesto en la Base primera de la Ley de Régimen Local y se releva a los Ayuntamientos de las obligaciones que tienen por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración General, se hace precisa la habilitación de medios para procurar el desenvolvimiento de los servicios de la Justicia Municipal, teniendo en cuenta el carácter provisional de esta obligación y que, dado lo avanzado del año económico en curso, habrá gran número de Corporaciones Municipales en las cuales no se podrá habilitar crédito para el pago de estas atenciones, siendo preferible para la debida eficacia, que se incluyan la consignación necesaria en los presupuestos ordinarios, actualmente en formación en todos los Ayuntamientos para el próximo ejercicio de 1946.

Las obligaciones de los Ayuntamientos en esta materia son las siguientes:

PARA CON LOS JUZGADOS
MUNICIPALES

(*Capitales de provincia y Municipios de más de 20.000 habitantes*)

a) La instalación decorosa de los locales destinados a Sala de Audiencia y oficinas del Juzgado, que ofrecerán, a ser posible, en el edificio de las Casas consistoriales. Si esto no fuera posible procurarán habilitar otro local que reúna las necesarias condiciones, y en caso de discrepancia, se pondrá el caso en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para que resuelva lo procedente.

b) Gastos de mobiliario, luz, calefacción, suscripciones al *Boletín Oficial del Estado*, *Boletín Oficial de Justicia Municipal* y al *Boletín Oficial* de la provincia.

c) Material de escritorio, libros del Registro Civil, teléfono y una máquina de escribir.

Los Ayuntamientos vendrán obligados a facilitar casa-habitación al Juez, o en su defecto, indemnización en la siguiente cuantía:

| | Pesetas anuales |
|--|--------------------|
| Jueces Municipales de Madrid y Barcelona.. ... | 5.000 |
| Juzgados ídem de segunda categoría | 4.500 |
| Juzgados ídem de tercera categoría | 4.000 |

Estas indemnizaciones serán libradas, en su caso, por dozavas partes.

JUZGADOS COMARCALES

Demarcación: La aprobada por Orden de 22 de marzo de 1945.

Obligaciones:

a) Instalación decorosa de los locales destinados a Sala de Audiencia y oficinas, en análoga forma a la expresada para los Juzgados Comarcales.

b) Gastos de mobiliario, luz, calefacción, suscripciones al *Boletín Oficial del Estado*, *Boletín Oficial de la Justicia Municipal* y *Boletín Oficial* de la provincia.

c) Material de escritorio.

En los superiores a 10.000 habitantes:

d) Instalación de teléfono y una máquina de escribir.

Los Ayuntamientos vendrán obligados a facilitar casa-habitación al Juez, o en su defecto, una indemnización, que se librára por dozavas partes en la siguiente cuantía:

| | Pesetas anuales |
|---|--------------------|
| Juzgados Comarcales de primera categoría | 3.600 |
| Juzgados Comarcales de segunda categoría | 3.000 |
| Juzgados Comarcales de tercera categoría... .. | 2.400 |

Para el abono de estas cantidades y pago de los gastos se formará por el Ayuntamiento de la Ca-

pitalidad de la comarca un presupuesto especial para 1946 en la misma forma que está vigente para los presupuestos de obligaciones de justicia, incluyendo cantidad suficiente para el pago de los créditos reconocidos por las atenciones que están pendientes de pago por el último trimestre de 1945.

Las obligaciones respecto de los Juzgados de Paz son en todos la instalación decorosa de los locales destinados a Sala de Audiencia y oficina de Juzgado y al pago de los gastos de material.

Los Juzgados de Paz, en las poblaciones menores de 5.000 habitantes, percibirán una subvención, con cargo al presupuesto del Ayuntamiento respectivo, conforme a las siguientes escalas:

MUNICIPIOS

| | Pesetas anuales |
|-----------------------------|--------------------|
| Hasta 500 habitantes | 500 |
| De 501 a 1.000... .. | 750 |
| De 1.001 a 3.000... .. | 1.000 |
| De 3.001 a 5.000... .. | 1.500 |

Con el mismo carácter provisional, y en tanto los Ayuntamientos hayan de subvenir a la obligación de facilitar casa-habitación de los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, se tendrá en cuenta que la indemnización a percibir por este concepto no podrá ser en ningún caso inferior a la señalada para los Jueces Municipales o Comarcales de la población en que tenga su capi-

taidad el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

Por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se ordenará la inmediata inserción de esta Circular en los *Boletines Oficiales*, llamando la atención de los Alcaldes y Ayuntamientos para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1945.—El Director General, *J. F. Hernando*.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias españolas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 29 de diciembre de 1945 sobre aprobación provisional por las Delegaciones de Hacienda de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones locales.

Ilmo. Sr.: Próximo el comienzo del ejercicio de 1946 y con el fin de que en tanto se publica la Ley articulada del Régimen Local, puedan las Delegaciones de Hacienda prestar su conformidad a los presupuestos ordinarios que las Corporaciones hayan formulado con

arreglo a las normas dictadas por la Dirección General de Administración Local en su Circular de 2 de octubre último para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 17 de julio del año actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a los Delegados de Hacienda para que, con carácter provisional, puedan prestar su aprobación a cuantos presupuestos ordinarios hayan formulado las Corporaciones locales, cumpliendo lo dispuesto en las normas dictadas por la Dirección General de Administración Local con fecha 2 de octubre último para ejecución de la Ley de Bases de Régimen Local.

2.º Una vez que se publique el desarrollo articulado de esta Ley, las Corporaciones ajustarán a sus preceptos los presupuestos provisionalmente aprobados y la respectiva Delegación de Hacienda resolverá las reclamaciones que contra aquellos se hubieren formulado y aprobará definitivamente, en su caso, los repetidos presupuestos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1945.
J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas.